



Declaración Final

MINERA CANDELARIA (LUNDIN MINING Y SUMITOMO) &
PERSONA NATURAL (2020)

11 de marzo de 2024

PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE CHILE PARA LA CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE,
DEPARTAMENTO DE CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE | SUBSECRETARÍA DE RELACIONES
ECONÓMICAS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN FINAL

Minera Candelaria (Lundin Mining y Sumitomo) & Persona natural

Contenido

I. Introducción	2
II. Partes	2
a) Identificación de la solicitante	2
b) Identificación de la empresa	2
III. Cuestiones suscitadas	2
a) Resumen de la solicitud de instancia específica	2
b) Resumen de la respuesta de la empresa.....	4
c) Réplica de la solicitante	6
IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica	6
a) Cuestiones preliminares	6
b) Evaluación inicial.....	6
V. Conclusión	7

I. Introducción

1. El Punto Nacional de Contacto de Chile para la Conducta Empresarial Responsable (PNC), órgano implementador de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (Líneas Directrices), radicado en la jefatura del Departamento de Conducta Empresarial Responsable de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI), emite por este acto su Declaración Final, en la instancia específica "Minera Candelaria (Lundin Mining y Sumitomo) & Persona natural (2020)".
2. La Declaración Final describe el proceso y los resultados del análisis de la instancia específica, a la que se refiere. Está basada en la información recibida de las partes y las gestiones realizadas por el PNC. Si hubo información confidencial presentada ante el PNC en el curso del procedimiento, ella no ha sido revelada en esta declaración. Según las reglas de procedimiento del PNC chileno, éste siempre redactará una Declaración Final, la cual es pública, sea que haya sido precedida o no de una Declaración Inicial o buenos oficios.
3. La Declaración Final marca el cierre del procedimiento ante el PNC, sin perjuicio de que pueda haber una etapa de seguimiento.

II. Partes

a) Identificación de la solicitante

4. Persona natural domiciliada en Copiapó, Región de Atacama (en adelante, la solicitante).

b) Identificación de la empresa

5. Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, Candelaria, CCMC o la empresa). Se trata de una empresa minera con operaciones en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama. Su principal propietario, con un 80% de la propiedad, es Lundin Mining Corporation (Lundin), empresa minera canadiense, con operaciones en América y Europa, y que produce principalmente cobre, zinc, oro y níquel. El 20% restante es propiedad de Sumitomo, empresa japonesa con inversiones en una variedad de sectores.

III. Cuestiones suscitadas

a) Resumen de la solicitud de instancia específica

6. Con fecha 17 de junio de 2020, la solicitante presentó una solicitud de instancia específica, en que identifica supuestas vulneraciones a las Líneas Directrices por parte de Candelaria, que se referirían a un presunto incumplimiento por parte de CCMC de un contrato de compraventa celebrado entre la solicitante y la empresa, referido a una pertenencia minera.
7. La solicitante señala que, a principios de los años '90, tras recibir distintas ofertas, vendió la pertenencia minera denominada "Roro 1/6" a la Compañía Minera Ojos del Salado S.A., antecesora legal de la Compañía Contractual Minera Candelaria.
8. El contrato establecía un pago inicial, a la solicitante, de USD\$150.000 más el pago de una regalía de US\$ 3 por cada tonelada de roca mineralizada extraída que se procese en planta, por el lapso de 20 años. La solicitante indica que, según estimaciones muy

conservadoras, sólo la regalía pactada podría equivaler a la suma aproximada de USD\$43.000.000.

9. La solicitante señala que, desde el comienzo de la explotación por Candelaria, la pertenencia minera Roro 1/6 comenzó a ser usada como botadero de estériles y sin ser explotada, haciendo que la regalía no se aplicara.
10. En virtud de ello, la solicitante demandó a CCMC para declarar la nulidad del contrato de compraventa de la pertenencia minera, por supuesta mala fe en su celebración, ya que estima que la empresa no planeaba cumplir con la regalía estipulada en el contrato. La demanda -interpuesta ante el 2º Juzgado de Letras de Copiapó (Rol C-20754-1995)- fue acogida en primera instancia y, luego, revocada en segunda.
11. Se indica que, pese a que la demanda fue finalmente rechazada, CCMC reconoció expresamente -a través de su representante legal- que ella adquiere pertenencias mineras, como la de Roro 1/6, para explotarlas. De este modo, la solicitante estima que la explotación de la pertenencia minera se efectuaría en el futuro, cuando las condiciones lo hicieran posible.
12. El 9 de agosto de 2018, la solicitante señala que envió una carta a CCMC como consecuencia de la anunciada expansión de la mina Candelaria, localizada en el área de la pertenencia minera de Roro 1/6. La carta proponía iniciar conversaciones para acordar un protocolo de mutuo acuerdo respecto a la regalía y ofrecer como opción la renuncia de la regalía a cambio de un pago a convenir. Se menciona que la empresa respondió, a través de su representante legal, que *"analizados los antecedentes de éste, a nuestro entender, no se verifican las condiciones que necesariamente deben concurrir para acceder a vuestra invitación"*.
13. Junto con lo anterior, la solicitante notó la omisión de la existencia de la regalía en el informe técnico denominado "Technical Report". Dicho informe, sería un documento que periódicamente emite Lundin (controladora de la CCMC) a sus accionistas. La solicitante indica que ha advertido dicha omisión a partir del informe técnico de 2017, en circunstancias que los informes técnicos de los años 2014, 2015 y 2016 mencionaban la regalía.
14. En razón de lo anterior, la solicitante interpuso demanda de cumplimiento forzado, con indemnización de perjuicios al valor de la regalía, ante el 2º Juzgado de Letras de Copiapó (Rol C-2865-2018). Dicho juicio sigue vigente, en etapa de término probatorio. La solicitante afirma que inició el proceso por mala fe de Candelaria en la ejecución del contrato, ya que habría adoptado la "estrategia" de dejar pasar el tiempo, para alegar en el futuro la caducidad de la regalía y así eximirse de su pago.
15. La parte solicitante identifica supuestos incumplimientos por parte de la empresa, a los siguientes capítulos de las Líneas Directrices:
 1. Capítulo II de Principios generales.
 2. Capítulo III de Divulgación de información.
16. En cuanto al párrafo 3 del Capítulo II de las Líneas Directrices (edición 2011), la solicitante señala que la empresa no ha estimulado la generación de una cooperación estrecha con un miembro de la comunidad local, en este caso, la solicitante.
17. En relación al párrafo 7 del Capítulo II de las Líneas Directrices (edición 2011), la

solicitante menciona que Candelaria no ha promovido una relación de confianza recíproca, entre las partes, debido a que la respuesta de su representante legal fue escueta y vaga. Lo anterior, no permitió a las partes conversar sobre el pago de la regalía o un eventual pago por renuncia de ésta y la situación de Roro 1/6 (cuándo se explotará, por qué se han efectuado importantes obras mineras y civiles en su interior, etc).

18. Acerca del párrafo 8 del Comentario sobre el Capítulo II de las Líneas Directrices (edición 2011), la solicitante indica que han fallado los controles por parte de las matrices (Lundin y Sumitomo), al permitir el comportamiento abusivo y desleal contra la solicitante. Además, menciona la omisión grave de información - tanto a los accionistas como a la empresa auditora SRK - relativa a las regalías, en los informes técnicos.
19. Por último, la solicitante expresa que la empresa no ha cumplido con los estándares de las Líneas Directrices respecto a la divulgación de información (párrafos 1, 2 y 4, Capítulo III de Divulgación de información; párrafos 28 y 31, Comentarios sobre Capítulo III, Líneas Directrices edición 2011). Dicha infracción, se debería, según argumenta la solicitante, a la eliminación y omisión de la regalía en los "Technical Report" (informes técnicos) de los años 2017 en adelante, en circunstancias que los informes técnicos de 2014 al 2016 la mencionaban.
20. El resultado esperado por la parte solicitante, mediante el procedimiento ante el PNC, es el siguiente:
 - a. Cumplir con las Líneas Directrices, instándose a que la empresa cumpla el contrato. De esta manera, que reconozca y pague la regalía estipulada.
 - b. Se inste a la empresa a comunicar tanto a sus accionistas como a sus auditores externos - por medio de los "Technical Reports" o por otras vías - la vigencia de la regalía existente sobre Roro 1/6, así como la existencia del juicio pendiente en Chile.

b) Resumen de la respuesta de la empresa

21. Con fecha 16 de septiembre de 2020, se recibe respuesta de la empresa, en la que señala que no ha incumplido las Líneas Directrices y pide se deseche de plano la solicitud de instancia específica, en consideración de que la cuestión excede la competencia del PNC, ya que habría sido zanjada por los tribunales de justicia. Dicha carta también representa la postura de Sumitomo, según se confirmó con posterioridad por el Gerente Legal de Candelaria.
22. La empresa indica que, con fecha 8 de mayo de 1989, la solicitante celebró un contrato de opción de compra con Compañía Minera Ojos del Salado S.A. (MINOSAL, antecesora legal de Candelaria). La opción de compra contemplaba un adelanto del precio de US\$ 99.000, monto pagado por la empresa. El precio de compraventa estipulado en dicha opción ascendía a US\$ 1.249.000, más una regalía de US\$ 0,75 por tonelada.
23. Con fecha 26 de abril de 1990, MINOSAL se desistió de la opción de compra en virtud de los resultados negativos de los sondeos realizados en la pertenencia minera, concluyendo que no resultaba rentable una explotación a cielo abierto, aunque existía la posibilidad de estudiar una eventual explotación subterránea. El solicitante se quedó con los US\$ 99.000 como indemnización de perjuicios, por el desistimiento en la opción de compra.
24. Candelaria menciona que tras el desistimiento de MINOSAL, el solicitante celebró contratos de opción de compra con la Minera Deimos y, luego, con la Compañía Minera Sali Hochschild S.A. Agrega que, ambas opciones, habrían fracasado por el desistimiento

de dichas compañías, porque los sondeos no arrojaban la existencia de minerales cuya explotación resultara económicamente viable.

25. La empresa expresa que, tras estos desistimientos, el solicitante volvió a negociar con MINOSAL, teniendo plena claridad que la viabilidad de una eventual explotación de la pertenencia minera era incierta, dado el fracaso de sus tres tentativas anteriores de venderla.
26. En la nueva negociación con MINOSAL, surgió el contrato de compraventa que permitió la adquisición de la pertenencia minera Roro 1/6. Se acordó un precio fijo de US\$ 150.000 y con el eventual derecho (regalía), en caso de que la pertenencia minera se explotara, de obtener un pago adicional si es que la operación fuera financieramente viable para MINOSAL. Dicha compraventa se celebró mediante escritura pública, de fecha 11 de junio de 1991.
27. La regalía pactada ascendía a US\$ 3 por cada tonelada métrica de material mineralizado que se extrajera de la pertenencia minera Roro 1/6 y se procesare en una planta de beneficio. La regalía duraría un plazo de 20 años, contado desde el comienzo de la explotación (fecha de primera venta del concentrado).
28. De esta forma, Candelaria argumenta que asumió el riesgo de comprar una pertenencia minera que potencialmente no le generaría utilidades por su explotación y la solicitante el riesgo de no recibir el pago de la regalía, en caso de que la empresa no pudiera explotar Roro 1/6.
29. Candelaria recalca que la controversia sometida al conocimiento del PNC se encontraría resuelta por los tribunales de justicia, con efecto de cosa juzgada. Esto, por el juicio ante el 2º Juzgado de Letras de Copiapó (Rol C-20754-1995), en que la solicitante pidió la nulidad del contrato y que fue elevado a la Corte Suprema, la que rechazó lo demandado. Además, la empresa menciona que las pretensiones de la solicitante en su nueva demanda se fundan en los mismos argumentos que fueron presentados en el juicio anterior, de 1995, en la cual la demanda del solicitante fue rechazada.
30. En cuanto a la alegación de que Candelaria habría actuado de mala fe, la empresa indica que no ha explotado la pertenencia minera porque no existen las condiciones económicas, técnicas ni operacionales que permitan hacerlo de manera rentable. De esta manera, rechaza la afirmación de que Candelaria habría empleado una "estrategia" de dejar pasar el tiempo, para luego poder alegar la caducidad de la regalía.
31. Relativo al argumento de que la empresa habría vulnerado el párrafo 3 del Capítulo II de las Líneas Directrices (edición 2011), la empresa señala que la solicitante no pertenece a la comunidad local, debido a que nació en un lugar distinto y no reside en la comuna de Tierra Amarilla. Además, recalca que dicho párrafo de las Líneas Directrices apunta a la generación de capacidades laborarles en la comunidad local, cuestión que no observa relación directa con el asunto en discusión.
32. Acerca del argumento de que la empresa habría vulnerado el párrafo 7 del Capítulo II de las Líneas Directrices (edición 2011), la empresa se defiende indicando que la carta enviada por el entonces Gerente Legal de Candelaria sólo expresa una posición legítima, basada en fallos judiciales y ejecutoriados. De esta forma, la solicitante no podría pretender que Candelaria acceda, sin cuestionamiento alguno, a sus requerimientos.
33. Respecto a la alegación de que la empresa habría vulnerado los párrafos 1, 2 y 4 del Capítulo III de las Líneas Directrices (edición 2011), la empresa señala que no ha omitido información en los "Technical Reports" (informes técnicos). Indica que estos informes son elaborados por auditores externos de la empresa SRK Consulting que, en su momento,

incluyeron contratos en los cuales se pactaron regalías, sin distinguir si las condiciones para que ellas se devengaran se habían cumplido o no. Con ello, se advirtió que, en el caso de la pertenencia minera Roro 1/6, no se verificó la condición dentro del plazo máximo legal y, en consecuencia, no nació el derecho y la obligación correlativa de pago y, por tanto, la regalía dejó de ser incluida en los informes técnicos.

c) Réplica de la solicitante

34. En respuesta a los descargos de Candelaria, de fecha 16 de septiembre de 2020, la solicitante expresó lo siguiente, el 04 de diciembre de 2020:

- a. Que la sentencia definitiva del juicio Rol C-20754-1995, ante el 2º Juzgado de Letras de Copiapó, no produjo cosa juzgada respecto al nuevo juicio Rol C-2865-2018, llevado por el mismo juzgado.
- b. Que la regalía se encontraría vigente.
- c. Que la regalía constituiría una parte del precio pactado para la venta de Roro 1/6.
- d. Que la explotación de la pertenencia minera Roro 1/6 sería económicamente rentable, desde el año 2015. Esto se fundaría en algunos hechos concretos, como: la existencia y desarrollo de la galería G-17 y la Resolución de Calificación Ambiental que extendió la explotación de Candelaria -en forma subterránea- hasta el 2030, abarcando expresamente la explotación subterránea de Roro 1/6.
- e. Que Candelaria tendría una obligación de explotar Roro 1/6. Según el solicitante, pese a ser la regalía una condición del contrato, que depende de cuándo se explote la pertenencia, ella no exime a Candelaria de su deber de cumplir lo acordado, de buena fe.

IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica

a) Cuestiones preliminares

35. La cuestión preliminar es determinar si el PNC de Chile es competente para conocer del asunto.

36. Para aquello, se requiere verificar dos requisitos: (1) que la empresa requerida sea una empresa multinacional, y (2) que los hechos hayan ocurrido en territorio chileno o que, ocurriendo en país extranjero sin PNC, la empresa multinacional sea chilena.

37. Respecto al primer requisito, las empresas requeridas son de carácter multinacional, debido a que tienen entidades en distintos países y puede coordinar sus actividades en todas ellas. Por tanto, se cumple el primer requisito.

38. En cuanto al segundo requisito, los hechos ocurrieron en territorio chileno. De esta forma, se cumple el segundo requisito y, con ello, el PNC chileno es competente para conocer del asunto.

b) Evaluación inicial

39. Para determinar si la cuestión planteada merece mayor consideración, el PNC debe establecer si la cuestión es de buena fe y si está en relación con las Líneas Directrices. En ese contexto, el PNC tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a. La identidad de la parte afectada y su interés en la instancia.
 - b. Si la cuestión planteada en la solicitud es significativa y está justificada.
 - c. Si pareciera existir una conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión planteada en la instancia específica.
 - d. La pertinencia de la legislación y procedimientos concurrentes al caso, incluyendo de las resoluciones judiciales.
 - e. De qué manera cuestiones similares o las mismas del caso en particular han sido, o están siendo, tratadas en otros procesos locales o internacionales.
 - f. Si la revisión de la instancia específica contribuirá al objeto y la eficacia de las Líneas Directrices.
40. Respecto a lo señalado en el encabezado del párrafo anterior, en cuanto a que el PNC debe establecer si la cuestión está en relación con las Líneas Directrices, este criterio se refiere a si la cuestión está dentro del ámbito de aplicación del instrumento. En este caso, el PNC no ha podido llegar a esa conclusión, ya que el asunto que le ha sido presentado no estaría cubierto por los capítulos de las líneas directrices ni diría relación con el desarrollo sostenible.
41. Por otra parte, en relación al literal "d" del mismo párrafo, cabe tener presente lo expresado en el párrafo 26 del Comentario sobre la Guía de Procedimiento para los PNC (Líneas Directrices, edición 2011), en cuanto señala que [...] *"los PNC no decidirán que las cuestiones no merecen mayor consideración simplemente porque ya se han llevado a cabo procesos paralelos o estos se encuentran en curso o se encuentran pendientes para las partes afectadas. Los PNC deberán evaluar si el ofrecimiento de buenos oficios implicará un aporte positivo para la resolución de las cuestiones."* En este caso, existe un proceso paralelo ante la justicia ordinaria, lo que no impide por sí dar mayor consideración a este caso; no obstante, no se observa la posibilidad de que el PNC pueda hacer un aporte positivo para la resolución de la cuestión, por encontrarse las partes en posiciones muy contrapuestas y tratarse de un asunto de carácter eminentemente contractual, para cuya resolución los tribunales de justicia y los procedimientos que los rigen son bastante más adecuados.
42. Asimismo, en relación al literal "f" del mismo párrafo 39, en cuanto se refiere a que la revisión de la instancia contribuya al objeto de las Líneas Directrices, cabe tener presente lo señalado en el párrafo 9 del Prefacio de este instrumento (Líneas Directrices, edición 2011), que da luces sobre cuál es el objeto de las Líneas Directrices, en cuanto señala que *"El objetivo común de los gobiernos que se adhieren a las Directrices consiste en impulsar las contribuciones positivas que las empresas multinacionales pueden realizar al progreso económico, medioambiental y social, y en reducir al mínimo las dificultades que puedan causar sus diversas actividades"*. Así, en este caso, no se observa que la revisión de la instancia pueda contribuir al objeto de las Líneas Directrices. Como se ha dicho, estamos en presencia de un asunto de carácter eminentemente contractual, para cuya resolución los tribunales de justicia y los procedimientos que los rigen son bastante más adecuados.
43. Por todo lo anterior, se estima que no existe mérito para dar mayor consideración a la cuestión planteada.

V. Conclusión

44. En virtud de lo señalado, el PNC emite esta Declaración Final, dando término a la instancia específica.

Si el PNC ofrece sus buenos oficios o bien, en su Declaración Final, hace recomendaciones a la empresa, ello en ningún caso debe interpretarse como una afirmación de que la multinacional requerida haya incumplido las Líneas Directrices.

Las Líneas Directrices señalan que durante el desarrollo del procedimiento se mantendrá la confidencialidad del mismo. La información y las opiniones proporcionadas durante los procedimientos se mantendrán bajo confidencialidad, salvo que la parte en cuestión diese su consentimiento para la divulgación de tal información u opiniones o cuando la no divulgación resultara contraria a las disposiciones establecidas en la legislación nacional.

En conformidad al principio de transparencia que rige las funciones del PNC, las declaraciones finales se publican en el sitio web del PNC y son traducidas al inglés, informadas y enviadas al Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Conducta Empresarial Responsable.

Antes de que se emita la Declaración Final, se otorga a las partes la oportunidad de hacer comentarios sobre el borrador de ésta, teniendo presente que la redacción de la declaración es siempre responsabilidad del PNC, quien definirá la versión final del documento.

Felipe Henríquez Palma

Punto Nacional de Contacto de Chile para las Directrices OCDE
Jefe Departamento de Conducta Empresarial Responsable – SUBREI

FHP/VMG/BPB
PNC Chile